

FORUM CANONICUM

VOLUME X/1 • ANO X • 2015

INSTITUTO SUPERIOR DE DIREITO CANÓNICO
UNIVERSIDADE CATÓLICA PORTUGUESA

FORUM CANONICUM

VOLUME X/1 • ANO X • JANEIRO/JUNHO 2015

REVISTA DO INSTITUTO SUPERIOR DE DIREITO CANÓNICO
UNIVERSIDADE CATÓLICA PORTUGUESA

Publicação Semestral

ISSN 0872-0835

ÍNDICE

ÍNDICE	3
--------	---

EDITORIAL	5
-----------	---

STUDIA

Roland Minnerath, <i>Face ao Estado, reemergência da Igreja «sociedade perfeita».</i>	7
---	---

Carlos Morán Bustos, <i>El veto: el art. 251 de la Dignitas Connubii y su armonización con la disciplina del CIC'83.</i>	17
--	----

Miguel Falcão, <i>Falta de Fé e Sacramentos (em particular, o Matrimónio).</i>	29
--	----

João Seabra, <i>A inseparabilidade de contrato e sacramento no Matrimónio dos baptizados na Tentativa Teológica de António Pereira de Figueiredo.</i>	91
---	----

DOCUMENTA

<i>A Intenção Matrimonial.</i> Discurso de Sua Santidade o Papa Francisco aos membros da Rota Romana na inauguração do Ano Judicial, de 23 de Janeiro de 2015.	109
--	-----

FORUM

Álvaro Bizarro, <i>A legislação patrimonial da Igreja Católica na Concordata.</i>	113
---	-----

Gonçalo Fernandes, <i>Sociedades de Vida Apostólica.</i>	139
--	-----

EL VETO: EL ART. 251 DE LA *DIGNITAS CONNUBII* Y SU ARMONIZACIÓN CON LA DISCIPLINA DEL CIC 83

CARLOS MORÁN BUSTOS

Decano do Tribunal da Rota de Espanha

SUMÁRIO: O artigo 251 da *Dignitas Connubii*, sobre proibição de novas núpcias, sem paralelo no CIC 83, cria dois regimes em função da *causa petendi*: deve apor-se o *vetitum* se se trata de impotência absoluta ou incapacidade permanente (§1); e deve considerar-se submeter as novas núpcias à aprovação do Ordinário, nos casos de dolo e simulação (§2). O texto da *DC* deixa dúvidas sobre qual o tribunal que pode apor o *vetitum* (§3), qual o Ordinário do lugar que deve ser consultado, qual a autoridade competente para levantar a proibição: o autor lida com as questões referidas integrando lacunas e apresentando sugestões *de iure condendo*.

ABSTRACT: Article 251 of *Dignitas Connubii*, about prohibition of remarriage, unparalleled in the CIC 83, creates two regimes according to the *causa petendi*: *vetitum* must be imposed if absolute impotence exists or permanent disability (§1); and submitting a new marriage to the approval of the Ordinary should be considered, in cases of malice and simulation (§2). The *DC* text leaves doubts about which court can impose the *vetitum* (§3), which *ordinarium loci* should be consulted, which authority is competent to lift the ban: the author deals with the matters referred integrating *lacunae* and presenting suggestions *de iure condendo*.

I. Introducción; **II.** Razón de ser del «*vetitum*»; **III.** La imposición del «*vetitum*» en función de la «*causa petendi*»; **IV.** Tribunal competente para imponer el veto; **V.** El levantamiento del veto; **VI.** Algunos datos sobre el procesículo de levantamiento del veto.

I. Introducción.

Uno de los artículos que más discusión doctrinal ha despertado es el art. 251 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, relativo a la imposición del veto o prohibición de acceso a nuevas nupcias. Se trata de un artículo que no tiene paralelo en el CIC '83, y que viene a establecer un procedimiento bastante ambiguo y lleno de dudas sobre el modo de proceder a la hora de imponer y levantar el *vetitum*.

La ratio que está detrás de este artículo no puede ser más loable, de hecho responde al propósito de salir al frente de una determinada *praxis* que creaba un cierto escándalo

en el pueblo fiel, que asistía a situaciones en las que, apenas declarado la nulidad del matrimonio por vicio o defecto del consentimiento, se le permitía al declarado incapaz o al que, por ejemplo, simuló el consentimiento, acceder a un nuevo matrimonio, ello sin los controles previos necesarios.

La cuestión es de máxima relevancia, pues en el levantamiento del *vetitum* está en juego el bien público de la Iglesia, que se ve quebrantado — y los fieles escandalizados — cuando dicho levantamiento se realiza a la ligera o sin mediar unas mínimas cautelas.

Por ello, es de loar el propósito que parece subyacer a este artículo: no hay duda de que se ha querido que esta materia se tome con más seriedad y con verdadero espíritu pastoral, lo cual es digno de ser reseñado. El problema es que no se ha sido lo preciso que se debería haber sido, sino que, al contrario, se ha configurado un mecanismo concreto confuso —incluso en la propia literalidad de la redacción—, que deja sin resolver muchas de las cuestiones que se planteaba la doctrina con anterioridad.

II. Razón de ser del «vetitum».

La estructura matrimonial no es algo advenedizo a la persona, sino que en el interior de la misma existe una apertura ontológica a la vida conyugal. Esta conyugabilidad radical de la persona, con bases en su estructura óntica, se concretiza a través de decisiones puntuales, decisiones que posibilitan y realizan el encuentro con una persona concreta de otro sexo, encuentro que, celebrado según los requisitos formales —necesarios para la validez—, se constituye en el momento fundacional que da vida a esa comunidad de vida y amor en que consiste el matrimonio.

A pesar de esta natural inclinación al matrimonio, y de la presumible capacitación también natural respecto a los compromisos que el mismo comporta, la realidad nos sitúa ante historias concretas en las que se verifican determinadas malformaciones que, con base en el psiquismo de la persona, impiden comprometerse a título de deuda con las responsabilidades inherentes al conyugio; la constatación de estas malformaciones está en la base de la declaración de nulidad de muchos matrimonios por incapacidad consensual. En otras ocasiones la nulidad del matrimonio responde, no a una desestructuración psicológica de la personalidad del sujeto, desestructuración que bloquea radicalmente la voluntad, sino a un propósito decidido y firme del propio sujeto de enfrentarse con el matrimonio queriendo positivamente que el mismo no se configure con los requisitos que esencialmente lo caracterizan. En estos casos, y en otros que tengan sustrato distinto de los aludidos, la declaración de nulidad del matrimonio situará a los individuos en un estado de libertad, que les posibilitará el acceso a nuevas nupcias (can. 1684, art. 301 § 1).

Ahora bien, pueden verificarse situaciones en las que se vean enfrentadas la

libertad de acceder al matrimonio, y la posibilidad de ejercitar dicha libertad, por existir una prohibición. El can. 1684 (art. 301 § 1), después de indicar que, existiendo un doble pronunciamiento conforme, aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en que se les notificó el nuevo pronunciamiento, afirma que ello será posible «a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el ordinario del lugar».

En efecto, a pesar del doble pronunciamiento conforme que declara la nulidad del matrimonio, pueden darse situaciones en las que se verifique un impedimento natural, o una incapacidad consensual radical, o una mala disposición de voluntad en relación a los elementos esenciales del matrimonio, todo lo cual hará legítimo y necesario el establecimiento de una prohibición de acceder a nuevas nupcias; con ello no se cercena el *ius connubi*, sino que por exigencias del propio derecho natural a contraer matrimonio —contraer válido matrimonio—, se ha de garantizar que el ejercicio de este derecho natural tenga las condiciones requeridas de validez, y un modo de llevar a la práctica esta garantía es el establecimiento del veto. El *ius connubii* no es un derecho absoluto e ilimitado, sino que puede haber razones que permitan un límite en su ejercicio, límite que no responderá a decisiones caprichosas, sino que dependerá de decisiones fundadas de carácter administrativo adoptadas por los ordinarios del lugar, o de prohibiciones establecidas en la vía judicial.

III. La imposición del «vetitum» en función de la «causa petendi».

En términos generales, la doctrina venía distinguiendo varios supuestos en los que procede la imposición del veto: supuestos en los que la nulidad proceda de un impedimento de derecho natural o divino; otros, en los que exista un impedimento dirimente de derecho eclesiástico que no hubiera sido dispensado o no hubiera desaparecido por sí sólo (edad); otros supuestos en los que la nulidad deriva de un defecto psíquico que está en la base de una incapacidad; y finalmente, situaciones de simulación total o parcial en que la persona simulante, por voluntad contraria a elementos esenciales del matrimonio, haya sido causante de la nulidad.

Con el propósito de concretar el silencio del Código al respecto, el art. 251 establece en qué casos es necesario la fijación de una prohibición de acceso a nuevas nupcias, y en qué supuestos el establecimiento del *vetitum* es potestativo. Partiendo de criterios que tienen en cuenta la naturaleza objetiva de los procesos concretos, la Instrucción establece un distingo en función de que estemos ante supuestos de impotencia o incapacidad, o bien ante supuestos de dolo o simulación:

Según se establece en el art. 251 §1, «si del proceso resulta que una parte es absolutamente impotente o incapaz para el matrimonio con incapacidad permanente, debe añadirse a la sentencia un veto que prohíba contraer matrimonio sin consultar al

mismo tribunal que dicta la sentencia». En los casos de impotencia, el requisito para imponer el veto es que se trate de un sujeto absolutamente impotente, lo cual es una consecuencia obvia de las características que ha de tener la impotencia para poder estructurar una nulidad de matrimonio (la impotencia ha de ser antecedente, absoluta y permanente, e incurable por medios lícitos).

En los casos de incapacidad, el requisito que se fija en el artículo es que la misma tenga un carácter de permanencia. Con ello no está decantándose por la perpetuidad de la incapacidad, ya que ésta es una cuestión actualmente superada en la jurisprudencia de la Rota: para declarar nulo un matrimonio se requiere que el sujeto sea incapaz, esto es, inhábil, inepto, bien desde el punto de vista de la capacidad diacrítica de justipreciar los pros y contras que el matrimonio comporta esencialmente, bien desde el punto de vista del bloqueo de la voluntad respecto del cumplimiento de las cargas conyugales, todo lo cual debe verificarse con el sustrato fáctico de una personalidad desestructurada desde el punto de vista psicológico-psiquiátrico; lo relevante es probar la gravedad de esta situación desde el punto de vista fáctico, no requiriéndose —para poder concluir declarando la nulidad por incapacidad consensual— la permanencia de la misma.

Por tanto, cuando se utiliza en el art. 251 § 1 la expresión «incapacidad permanente», no está delimitando una característica de la incapacidad, sino que está estableciendo el presupuesto fáctico que posibilita la fijación del *vetitum*, ya que, si durante el proceso de declaración de nulidad se advierte que el sujeto ha superado las circunstancias que están en la base jurídica y fáctica de dicha declaración, ni tan siquiera habría que imponer la prohibición de acceso a nuevas nupcias.

En ambos supuestos, tanto si estamos ante una impotencia absoluta como si se trata de una incapacidad permanente, el establecimiento del veto de acceso a nuevas nupcias tiene un carácter obligatorio, y responde al bien público y a la *salus animarum* eclesial, y también a la del sujeto con quien en un futuro pudiera plantearse contraer matrimonio.

Al margen de las cuestiones relacionadas con el levantamiento del veto y con la determinación del tribunal competente para imponerlo —a las que me referiré posteriormente—, lo que conviene dejar claro es que, en los supuestos referidos, la imposición del *vetitum* no es potestativa sino obligatoria, de modo que se incumple con un deber cuando se declara la nulidad por incapacidad permanente o por impotencia absoluta y no se fija en la sentencia una prohibición de acceso a nuevas nupcias.

Si la nulidad se produce por dolo o simulación, «el tribunal está obligado a considerar si, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, debe añadirse a la sentencia un veto que prohíba contraer nuevo matrimonio sin consultar al Ordinario del lugar en que haya de celebrarse» (art. 251 § 2). En estos supuestos no existe una estructura psicológica depauperada que está en la base de la incapacidad consensual, ni

hay una voluntad que no pueda enfrentarse al matrimonio, sino que lo que se verifica es una voluntad que positivamente no quiere el matrimonio mismo o uno de sus elementos o propiedades esenciales, o que provoca un error doloso que se constituye en causa determinante de la decisión de contraer y que va referido a algunas circunstancias esenciales del matrimonio.

Por este motivo, en principio, no se puede afirmar que el sujeto que pretenda contraer un nuevo matrimonio lleve en la estructura de su personalidad nada que le impida el compromiso nupcial. Ahora bien, sí que pueden existir en ese sujeto los mismos condicionamientos de mentalidad y de voluntad sobre los elementos y propiedades esenciales del matrimonio, o sobre el matrimonio mismo, que fundamentaron la declaración de nulidad del matrimonio celebrado. Por ello, se prevé la posibilidad de la imposición del veto de acceso a nuevas nupcias.

La imposición del veto en estos supuestos pretende velar por la dignidad del matrimonio, y se constituye en una defensa del mismo, viniendo a garantizar el legítimo ejercicio del *ius connubii* de la parte con la que el simulante pretendiera contraer matrimonio. Por ello, por una parte es comprensible que en estos supuestos la imposición del *vetitum* no se establezca con carácter necesario, ya que durante el proceso ha podido quedar probado que el sujeto, que accedió al matrimonio con voluntad simuladora, no participa ya en el momento de declarar la nulidad de dicha mentalidad, de modo que no tendría sentido establecer el *vetitum*; ahora bien, por otra parte, hay que prestar una especial atención para que el levantamiento de la prohibición en los supuestos de dolo y simulación no se haga de cualquier manera, sino prestando especial atención al cambio de mentalidad, a las circunstancias nuevas que advienen en el sujeto y en la voluntad del que simuló...

En este sentido, comparto el parecer de quienes consideran que hubiera sido oportuno que se recordara también en la Instrucción la necesidad de una especial diligencia por parte del Ordinario a la hora de levantar el veto en los supuestos citados, e incluso hubiera sido conveniente que, al igual que en las hipótesis del § 1, también en estos casos se hubiera establecido la necesidad de consultar al tribunal que impuso el veto, «pues en no pocos casos se constata que la persona que en el proceso alardeó de mantener, incluso en la actualidad, un rechazo total de la sacramentalidad e indisolubilidad, a los pocos días de obtenida la sentencia, obtiene el levantamiento del veto y contrae nuevo matrimonio canónico, en base a su mera declaración de aceptación de dichas propiedades ante las autoridades administrativas de la curia, las cuales desconocen los autos del proceso»¹.

(1) PEÑA GARCÍA, P., *La Instrucción «Dignitas connubii» y su repercusión en las causas canónicas de nulidade matrimonial*, in *Estudios Eclesiásticos*, vol 80 (2005), num. 315, p. 688.

IV. Tribunal competente para imponer el veto.

El art. 251 no aclara esta cuestión, sino que lo único que se dice —tanto en el § 1 como en el § 2— es que «debe añadirse a la sentencia un veto». Ahora bien, teniendo en cuenta que las causas de nulidad de matrimonio precisan de dos sentencias conformes, ¿cuál será el tribunal competente para imponer el *vetitum*?

Algunos consideran que la imposición del veto corresponde al tribunal inferior. Para sostener esta opinión argumentan que el art. 251 se ubica sistemáticamente dentro de las disposiciones referidas a la primera instancia; dicen también que la sentencia que declara por primera vez la nulidad de matrimonio es una sentencia definitiva que tiene que resolver todas las cuestiones en juego; y, por último, que el tribunal inferior conoce mejor la causa, la ha juzgado en profundidad, ha examinado a las partes..., de modo que ha podido llegar mejor a la certeza de que el matrimonio es nulo y, además, de que existen razones para imponer un veto, ya que de lo contrario sería previsible que un hipotético matrimonio futuro fuera igualmente nulo².

Mi parecer es contrario. En primer lugar, el criterio de la ubicación sistemática no puede ser definitivo, sobre todo por la no inusual imprecisión de la Instrucción en este ámbito, de hecho el art. 251 se refiere también al levantamiento del veto y al acceso a nuevas nupcias, lo cual debería escapar de una ubicación que estuviera dirigida exclusivamente al tribunal inferior³. En segundo lugar, tan en profundidad debe conocer la causa el tribunal inferior como el superior, pues para ambos se exige la certeza moral como garantía de la justicia del pronunciamiento; los mismos elementos de prueba que tuvo el tribunal inferior han sido conocidos y valorados por el tribunal superior; no ocurre así al revés. Por último, no se puede considerar «en el juego del tribunal inferior» la cuestión de la imposición del veto. El *vetitum*, en sí, no se dirige a la cuestión de fondo resuelta por la sentencia, sino que, partiendo de ella, cumple una función preventiva tendente a evitar nuevos matrimonios nulos. La cuestión del acceso o no a nuevas nupcias no puede plantearse hasta que no se declare la nulidad del matrimonio, y ello no ocurre con la primera sentencia afirmativa. No mira el *vetitum* al matrimonio celebrado, sino al que hipotéticamente puede celebrarse. No tiene sentido que se imponga una prohibición de acceder a nuevas nupcias a quien no se le ha declarado todavía la nulidad de su matrimonio.

Por ello, el veto ha de imponerse en la sentencia que declara la nulidad del matrimonio con carácter firme —no simplemente con carácter definitivo—, y debe imponerlo —en mi opinión— el tribunal que dicta esa sentencia firme; téngase en cuenta que la presencia del veto en la sentencia es una advertencia pública y oficial,

(2) Cfr. *Ibidem*, p. 691.

(3) Los artículos relativos a los requisitos internos y externos de la sentencia, a la corrección de errores materiales...no van referidos única y exclusivamente a aquella sentencia dictada por el tribunal inferior, sino a todas las sentencias, independientemente de qué tribunal las dicte.

relacionada con la ejecución de la sentencia, que mira a un hipotético matrimonio futuro, de modo que sólo puede ser formulado por el tribunal que declaró la nulidad. El tribunal inferior podrá sugerirlo en la fundamentación fáctica, podrá dejar constancia de la conveniencia de que se imponga un veto, podrá sugerir su necesidad..., pero no puede imponerlo, entre otras cosas porque de esa imposición no se deriva ningún efecto, a menos que sea ratificada o confirmada por el tribunal superior.

Por ello se dice en el § 3 que «si el tribunal inferior hubiera añadido una de estas prohibiciones a la sentencia, corresponde al tribunal de apelación determinar si ha de confirmarla». Si no fuera como venimos sosteniendo, no se necesitaría de esta confirmación del tribunal superior, pues el doble pronunciamiento se refiere únicamente a la declaración de nulidad, nada más, de modo que la imposición del veto por el tribunal inferior no precisaría de confirmación por el tribunal superior. En este sentido, si el tribunal inferior impuso un veto, y el tribunal superior no, es obvio que prevalece lo que dice éste último.

¿Y si el tribunal superior guarda silencio? En mi opinión, no se puede sostener la confirmación tácita o presunta del *vetitum* impuesto por el tribunal inferior, sobre todo porque estaríamos ante una disposición que vendría a limitar un derecho fundamental como es el *ius connubii*, la cual necesitaría de una manifestación expresa, y de una interpretación estricta. Si el tribunal superior quiere imponer un veto debe haberlo indicado expresamente, de modo que si no lo hace, hay que entender que no considera oportuno dicha imposición.

V. El levantamiento del veto.

Igual que ocurría con la imposición, tampoco la Instrucción aclara demasiado lo referente al levantamiento del veto. Hasta ahora era praxis habitual que el levantamiento del veto fuera realizado por el Ordinario del lugar, pues le correspondía a éste todo lo relativo a la ejecución de la sentencia y a la autorización para el acceso a nuevas nupcias. El art. 252 establece una distinción según se trate de un veto impuesto porque la parte es absolutamente impotente o porque padece una incapacidad permanente, o bien porque simuló el matrimonio o lo provocó por dolo.

En el primer supuesto —impotencia absoluta e incapacidad permanente—, se dice que «debe añadirse a la sentencia un veto que prohíba contraer nuevo matrimonio sin consultar al mismo tribunal que dicta sentencia». Aunque la redacción es confusa, lo que parece decir es que sea el mismo tribunal que impuso el veto el que levante esta prohibición. La disposición es absolutamente lógica, y necesaria para evitar determinadas actuaciones que originaban escándalo en los fieles: téngase en cuenta que, en estos supuestos, el levantamiento del veto lo solía realizar el ordinario del lugar —el vicario general, o un vicario episcopal con potestad ejecutiva—, el cual, o carecía de los conocimientos jurídicos, o desconocía la base de dicha prohibición, viniendo a adoptar

procedimientos para su levantamiento que no tenían la entidad objetiva requerida, con el consiguiente escándalo para los fieles, que veían cómo tras la declaración de nulidad de un matrimonio por incapacidad absoluta de una de las partes, rápidamente se le admitía a un nuevo matrimonio.

Como hemos indicado, el art. 251 §1 ha querido poner fin a esta praxis —y al consiguiente escándalo— exigiendo para levantar el veto la consulta al tribunal que dictó la sentencia.

Ahora bien, ¿cuál es el alcance de esta consulta? ¿Es vinculante? Teniendo en cuenta la *ratio* de este artículo, parece que la consulta al tribunal que dictó la sentencia firme y que impuso el veto no puede ser una simple consulta formal, ni una mera consulta informativa, sino que se ha de descender al fondo de la causa, al análisis de la situación que originó la imposición del veto..., lo cual debe ser realizado por el tribunal, no como quien da cumplimiento a un simple trámite, sino con la responsabilidad de quien ha declarado la nulidad porque el sujeto fue incapaz, responsabilidad que le debe llevar a ponderar si dicha incapacidad —que se consideró permanente, y por ello se impuso el veto— ha sido vencida o superada. En este sentido, el Ordinario del lugar de celebración de un futuro matrimonio no debería conceder la autorización para el mismo con la base de un parecer contrario sobre el levantamiento del veto por parte del tribunal que lo impuso, de modo que, aunque es verdad que no se dice expresamente en el art. 251 que este parecer sea vinculante, sí que habría que prestar mucha atención a su contenido, no pudiendo desmarcarse del mismo el ordinario del lugar salvo que existiera una justificación grave no prevista por el tribunal⁴.

La cuestión que se puede plantear es si este modo de obrar contradice lo establecido en el Código en relación a la ejecución de las sentencias. Sabemos que, con carácter general, y para aquellas causas que no son de nulidad matrimonial, la ejecución de las sentencias le corresponde al Obispo del lugar en que se dio la sentencia de primer grado (can. 1653 §1). En el caso de las sentencias de nulidad matrimonial, la «ejecución» corresponde al Ordinario del lugar en que se celebró el matrimonio (can. 1685, art. 300 §1): utilizamos la palabra «ejecución» entre comillas porque, propiamente hablando, no se puede hablar de ejecución en las sentencias declarativas; cuando la doctrina canónica se refiere a la ejecución en las causas de nulidad de matrimonio lo hace para aludir a temas que no son propiamente la nulidad (efectos civiles, costas, vetitum,

(4) No puede ser estrictamente «vinculante» este parecer, entre otras cosas, porque sabemos que hay que tener en cuenta que, en sí, la prohibición de acceso a nuevas nupcias no afecta a la validez del matrimonio a celebrar, sino a la licitud; si la base psicológica del sujeto declarado incapaz, y que celebró nuevo matrimonio, continúa gravemente desestructurada, es previsible la nulidad del nuevo matrimonio celebrado, aunque ésta no se produciría por no haberse procedido a levantar el veto, a hacerlo del modo previsto, sino porque el sujeto no cambió en esa personalidad esencialmente depauperada desde el punto de vista psicológico, personalidad que estuvo en la base de la declaración de nulidad del primer matrimonio, y que estaría igualmente en la nulidad del segundo matrimonio celebrado.

inscripción...); una declaración firme de nulidad de matrimonio no necesita ejecución, por ello, una vez que se dicta, los cónyuges gozan de libertad para contraer nuevas nupcias; en este sentido, «la declaración judicial firme de nulidad de matrimonio es, por su naturaleza, inejecutable, aunque no deje de tener la eficacia jurídica que le es propia»⁵. Por tanto, el establecimiento de la consulta necesaria al tribunal que dictó sentencia no contradice lo establecido en Código sobre la «ejecución» de las sentencias de nulidad del vínculo, entre otras cosas porque propiamente hablando no se puede afirmar que la ejecución de las sentencias de nulidad corresponda al ordinario del lugar.

Venimos diciendo que el levantamiento del veto le atañe al tribunal que lo impuso, sin embargo, creo que hay que hacer una matización que responde a condicionamientos de naturaleza práctica. El tribunal que impone el veto debería indicar cómo proceder a la hora de su eventual levantamiento, distinguiendo a tal efecto aquellos supuestos en los que el tribunal superior se ha limitado a confirmar la sentencia por decreto, de aquellos otros en los que —tras el paso de la causa a proceso ordinario, y la consiguiente nueva instrucción, o por no ser la primera sentencia afirmativa de primera instancia— se ha concluido con sentencia:

En el primero de los supuestos, la actividad investigadora del tribunal superior es inexistente, limitándose a confirmar la sentencia en función de la instrucción realizada por el tribunal inferior; éste es, por tanto, el tribunal más cercano a las partes, el que conoce perfectamente las pruebas practicadas y el tenor de las mismas —en particular la prueba pericial—, de modo que, parece lógico —y producirá menos trastornos a la parte— que sea ese tribunal quien realice la investigación necesaria para proceder al levantamiento del veto; para ello, insistimos, el tribunal superior —que impuso el veto— le debería haber «habilitado», «habilitación» que podría hacerse con carácter previo en la propia parte dispositiva de la sentencia en la que se suele imponer el veto.

En el segundo de los supuestos, el tribunal superior ha realizado nueva instrucción, ha practicado nuevas pruebas, sólo él conoce el tenor de las practicadas en esa instancia, y también de las practicadas con anterioridad, de modo que la tramitación de todo el expediente de levantamiento del *vetitum* debería realizarse por dicho tribunal.

Con esta propuesta se salvaría lo establecido por el art. 251§ 1, se agilizarían los trámites en los supuestos objetivos de levantamiento del veto, y se posibilitaría el necesario control que sobre dichos supuestos han de ejercer aquellos que objetivamente están más capacitados para su resolución final.

En los supuestos de nulidad del matrimonio por dolo o simulación, es el tribunal quien, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, debe considerar si ha de imponerse un veto «que prohíba contraer nuevo matrimonio sin consultar al Ordinario

(5) DE DIEGO LORA, C., *Comentario al can. 1684*, en UNIVERSIDAD DE NAVARRA, «Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico», Pamplona 2002, p. 1934.

del lugar en que haya de celebrarse». Ya hemos indicado nuestras dudas sobre el hecho de no acudir en estos supuestos —dolo y simulación— al tribunal que impuso el veto para que fuera éste el que lo levantara, ya que es muy probable que el Ordinario de lugar —por sí mismo— se encuentre en dificultades para valorar las circunstancias que —sobre todo en el caso de la simulación— están detrás de la voluntad simulante; en estos casos el criterio podría haber sido también el de acudir al tribunal que dictó sentencia firme, y que impuso el veto.

Además de esto, la referencia al «Ordinario de lugar en que haya de celebrarse» el matrimonio no deja de ser curiosa. En primer lugar, porque alguien puede estimar oportuno —y no hay nada que le impida a hacerlo— pedir el levantamiento del veto sin tener previsto de manera inminente el matrimonio, o sin haber decidido dónde se van a casar. Además de ello, hay que recordar que el art. 301 §1 (y el can. 1685) encomiendan al vicario judicial que notifique al Ordinario del lugar «en que se celebró el matrimonio» el contenido de la sentencia favorable a la nulidad, y que el can. 1653 §1 habla del «Obispo de la diócesis en que se dictó la sentencia de primer grado» que ordene su ejecución. Ahora, sin embargo, el art. 251 innova al referirse al «Ordinario del lugar en que haya de celebrarse el matrimonio». Pues bien, si se sigue este criterio —que en mi opinión no es el más lógico— nos podremos encontrar con situaciones cuanto menos curiosas: piénsese, por ejemplo, concedida la nulidad por exclusión de la indisolubilidad del demandado, que es de Valencia —y cuyo anterior matrimonio se había celebrado en Valencia—, éste prevé un nuevo matrimonio con una mujer de Madrid, pero se van a casar en Cuenca; es en Valencia y en Madrid, en sus respectivas parroquias según su domicilio, y previo paso por los obispados respectivos, donde se debería realizar el medio expediente, en el cual se indagará sobre el estado de libertad del que pretende contraer matrimonio; sin embargo, el de Valencia no podrá concluir dicho expediente, pues constatará que existe un *vetitum*, el cual no podrá ser levantado sino por el Ordinario de lugar de Cuenca, quien después de levantárselo, lo tendrá que comunicar a Valencia para que desde aquí, se realicen, ahora sí, todos los pasos que certifiquen el estado de libertad, y la oportunidad de contraer nuevo matrimonio; una vez realizado todo esto, lo comunicará al Ordinario de lugar de Cuenca. En mi opinión, el criterio mejor sería el que establece el can. 1653 §1, sobre todo porque así se podría articular de manera más fundada lo que hemos indicado a propósito de la conveniencia de acudir al parecer del tribunal que tramitó la causa, y que tiene más datos para proceder a ayudar al levantamiento del veto.

Lo discutible sería si el tribunal que impuso el veto puede o no reservarse el levantamiento del mismo: a pesar de que el art. 251 § 2 se refiere al Ordinario del lugar de nuevo matrimonio, considero que el tribunal podría reservarse a sí el levantamiento del veto, sobre todo en casos particularmente excepcionales⁶.

(6) Alguien podría decir que a lo que obliga el art. 251 §2 es a consultar al Ordinario del lugar del nuevo matrimonio, obligación que no sería incompatible con la reserva del levantamiento del veto

VI. Algunos datos sobre el procesículo de levantamiento del veto.

Nos referimos en primer lugar a los sujetos legitimados para pedir el levantamiento del veto. No cabe duda de que la parte a la que se impuso el veto es el sujeto interesado para pedir su levantamiento. En los casos de impotencia absoluta o de incapacidad permanente, la parte se podría dirigir primero al Ordinario de lugar para que fuera éste quien se dirigiera al tribunal que impuso el veto, solicitándole el levantamiento del mismo; en los casos de dolo y simulación, la petición la hará directamente la parte al Ordinario de lugar. No está legitimado para pedir el levantamiento del veto la otra persona con la que proyecta contraer matrimonio.

En relación al procedimiento, lo primero que hay que decir es que el CIC '83 no prevé ningún procedimiento a seguir para levantar el veto; tampoco la Instrucción, aunque sí que en ésta —y a pesar de las dudas planteadas— se concretan algunos datos más. A pesar de ello, se puede indicar algunos datos que deberán tenerse en cuenta en este procesículo de levantamiento del veto:

Petición de la parte interesada, que ha de ir debidamente fundada.

Análisis de dicha petición, y del fundamento de la misma —bien por parte del tribunal (en los supuestos del art. 251 § 1), bien por parte del Ordinario de lugar (en los supuestos del art. 251 § 2)—, de modo que se alcance la certeza moral de que ha cesado o se ha extinguido la causa del veto.

Desde el punto de vista del análisis del fondo, no se pueden olvidar los siguientes datos: a) en los casos de impotencia, dado que la misma ha de ser perpetua para hacer nulo el matrimonio, el levantamiento del veto podría sembrar dudas sobre la firmeza de la sentencia; b) en los casos de incapacidad, lo que habría que analizar seriamente es si han cesado —o remitido suficientemente— los síntomas de la anomalía, o la gravedad de los rasgos más desestructurados de la personalidad del sujeto, o si éste ha «recompuesto» su psiquismo... Para ello, sería oportuno en muchos casos que se procediera a un nuevo informe pericial, a realizar por el mismo perito —o por alguno de ellos— que informó en el proceso de nulidad, y que concluyó predicando del sujeto una anomalía psíquica, o un trastorno de personalidad, o determinados ítems con suficiente entidad para estar en la base de la incapacidad jurídica de consentir...; c) en los casos de simulación, lo que habrá de considerarse es si han cesado las condiciones que llevaron a una voluntad excluyente del matrimonio o de una de sus propiedades o

hecha a favor del propio tribunal que dictó sentencia, de modo que una vez levantado el veto, habría que cumplir con la citada obligación. Esta interpretación no contraría la literalidad del art. 251 § 2, pero considero que la base de una posible reserva del tribunal —incluso en los supuestos de dolo y simulación— estaría en la naturaleza del asunto, en la excepcionalidad del sujeto, y en la percepción que tuviera el tribunal de que el sujeto que originó la nulidad (incluso en más de una ocasión) podría fácilmente —y estoy pensando en un supuesto concreto real— «burlar» el procedimiento administrativo de levantamiento de veto, sobre todo cuando éste es realizado por alguien que no conoce las pruebas practicadas, el tenor de las mismas, la personalidad del sujeto...

elementos esenciales, para lo cual no es suficiente con la mera declaración de voluntad del individuo, sino que parece lógico que la misma se vea acompañada de otros hechos o circunstancias (ej. testigos, el testimonio de sacerdotes..) que demuestren el supuesto cambio de mentalidad o de actitud de esa persona en relación al matrimonio en general y a su matrimonio concreto en particular.

El levantamiento del veto habrá de comunicarse para que se anote en el libro de bautismo (en el que se debería haber dejado constancia a modo de nota marginal, no sólo de la nulidad, sino de la imposición de un veto) y también en el libro de matrimonios (pues también en éste se anotó la declaración de nulidad, y el hipotético veto, al menos se debería haber hecho).

El defensor del vínculo y el promotor de justicia ¿han de intervenir en el levantamiento del veto? Respecto del defensor del vínculo, aunque es verdad que su intervención parece que no vendría exigida por la necesidad de defender un vínculo — pues se ha declarado su nulidad—, lo cierto es que su intervención también se prescribe en las disoluciones del matrimonio, en las que tampoco está en juego ningún vínculo. Por ello, parece que habría que tener en cuenta los supuestos: en los casos de nulidad por impotencia absoluta parece que sería necesaria su intervención, pues —como hemos indicado— el levantamiento del veto vendría a poner el tela de juicio la propia sentencia; en cambio, en el resto de los supuestos —incapacidad, y especialmente en los casos de simulación— no parece que sea necesaria su intervención, ya que el bien público vendría a ser tutelado por el promotor de justicia. Éste sí que tendría que actuar en el procedimiento de levantamiento del voto, pues atañe directamente al bien público el velar porque —una vez declarada la nulidad e impuesto un veto—, se verifiquen las circunstancias que garanticen la validez de un nuevo matrimonio.

Una última cuestión sería si cabe apelación o recurso contra el rechazo del levantamiento del veto. El tema está relacionado con la debatida cuestión sobre la naturaleza administrativa o jurídica del levantamiento del veto. Si se parte de que el proceso de levantamiento es de naturaleza judicial habrá que concluir que sería recurrible, pues esta decisión pone fin al contencioso (can. 1629, 4º). Si se considera que el levantamiento del veto tiene una naturaleza administrativa, habría que ir al recurso de reposición, y al posterior recurso jerárquico (cann. 1732-1739), incluso al recurso contencioso-administrativo. Esta solución vendría justificada por el hecho de que el no levantamiento del veto vendría a ser una limitación —seguramente fundada y legítima, pero limitación en todo caso— del ejercicio del *ius connubii*, ante la cual la parte interesada podría defenderse⁷.

(7) Cfr. PANIZO ORALLO, S., *Imposición y levantamiento del «vetitum» matrimonial*, en «Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro» 12, Salamanca 1996, p. 305.